

24



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

8-10-17

8:54

SALA PLENA

SENTENCIA: 437/2017.
FECHA: Sucre, 6 de junio de 2017.
EXPEDIENTE: 225/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Fidel Marcos Tordoya Rivas.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contenciosa administrativa de fojas 23 a 32, subsanada a fs. 40, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2186/2013 de 9 de diciembre (fs. 2 a 22 y vta.), el memorial de contestación de fojas 72 a 74 y vta, el memorial presentado por el tercero interesado de fojas 110 a 113, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

I.1. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

Que, Ernesto Zaconeta Quintana, en su condición de Gerente Regional Oruro a.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, en mérito al Memorándum N° 0115/2010 de fecha 4 de febrero, se apersonó por memorial de fojas 23 a 32, manifestando que al amparo de lo previsto en el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, art. 70 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, así como el art. 147 numeral 3) del Código Tributario Boliviano, interpone la demanda Contenciosa Administrativa, contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2186/2013 de 9 de diciembre.

1.- Indicó que en cumplimiento de instrucciones de 30 de septiembre de 2011 y la nota UFIOR N° 113/2011 de 30 de septiembre, la Unidad de Fiscalización de la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, realizó Control Diferido Inmediato al Despacho Aduanero de la Declaración Única de Importaciones (DUI) 2011/432/C-1866, tramitado por la Agencia despachante de Aduana "Gran Poder".

2.- Refirió que se emitió el informe UFIOR N° 131/2011 por la Unidad de Fiscalización y que establece la presunta comisión de contravención aduanera a la Agencia Despachante de Aduanas "Gran Poder", por no adjuntar a la DUI el Certificado de Garantía emitido por el usuario de taller que establece el DS. 28963 y la RD 01.016.07, por lo que solicitó aclaraciones a las observaciones dentro el despacho presumiendo contravención aduanera por presentar Declaración Única de Mercaderías, sin disponer los documentos soporte, como establece la RD 01-017-09.

3.- Con posterioridad se emitió la Resolución Sancionatoria AN-GREOR-ULEOR N° 037/2013 que fundamenta la sanción o multa de 1.500.- UFVs, en el hecho de no haber adjuntado a la DUI C-1866, el Certificado de Garantía por el trabajo de transformación de su vehículo de combustible gasolina a combustible gas; señala que el certificado referido tiene las características de post despacho, es decir, que es retenido por el

interesado para reclamar posibles defectos después de ser retirado de los almacenes de la Zona Franca.

4.- En fecha 17 de junio de 2013, la Agencia despachante de Aduana "Gran Poder Ltda.", fue notificada con la resolución sancionatoria AN GROGR ULEOR N° 037/2013.

5.- Señaló que el certificado de garantía no es un documento soporte, conforme señala la sección II, art. 17 inc. j) del DS. 28963, es decir, no es determinante para pagar los impuestos aduaneros, ni orienta la clasificación arancelaria, sino que garantiza el trabajo realizado, en cambio para el caso de vehículos que hubieren sido sometidos a transformación o incorporación del dispositivo de GNV, es necesario presentar el certificado de cambio de incorporación del dispositivo, conforme se establece en el capítulo V, art. 41, parágrafo II del DS. 28963.

I.2. Fundamentos de la demanda.

I.2.1.- El actor señala que, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, revocó totalmente la Resolución ARIT-LPZ/RA 0979/2013 de 30 de septiembre, que Confirmaba la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-ULEOR N° 037/2013 de 22 de mayo, emitida por el Gerente Regional La Paz de la Aduana Nacional, por lo que se tendría la descripción de los siguientes agravios:

A.- Indicó que la AGIT basa su fundamento en el art. 4 del DS. N° 28963 de 12 de diciembre de 2006 transcribiendo integro dicho artículo; refiere que de la normativa expuesta y así lo entiende la ARIT, que el vehículo clase minibús, marca Jincheng, tipo GDQ6480, año de fabricación 2011, cilindrada 2237, tracción 4x2, combustible gas, origen china, color blanco, transmisión MT, chasis N° LG16H00D9B0010564, motor BJ491EQ1-B10295, VIN LG16H00D9B0010564, N° de Kit GNV 1011565 y N° de Tanque GNV 324593 según FRV 111124227, nacionalizado con la DUI C-1866 de 13 de septiembre de 2011, al ser vehículo nuevo no requiere certificado medioambiental, por cuanto no emite gases contaminantes, sin embargo la conversión o incorporación de un dispositivo de combustible a GNV, constituye una operación aparte del estado del vehículo.

B).- Que, realiza una transcripción del art. séptimo (Importación a Consumo de Vehículos Reacondicionados) punto 1 (Contratación de un Despachante de Aduanas) de la RD. 01-016-07 de 26 de noviembre de 2007, siendo que la normativa indicada no discrimina si se trata de vehículos nuevos o antiguos, establece (Vehículos Reacondicionados), debiéndose entenderse por tal y siendo el vehículo que tuvo una conversión de combustible a GNV, debe presentar el certificado de cambio de reacondicionamiento y garantía.

C).- Que, del inciso 3 del DS. N° 28963, se debe entender como Formulario de Reacondicionamiento y Garantía al documento firmado y sellado, emitido por el representante legal del taller autorizado en Zona Franca Industrial, el cual tiene carácter de declaración jurada a efectos de su presentación para el trámite del despacho aduanero, debiendo contener la información sobre la operación de reacondicionamiento, de acuerdo al



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 225/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

anexo II del presente reglamento. Asimismo dicho documento otorga al comprador la garantía, por el periodo de un año, de que la transformación del vehículo fue realizada en condiciones óptimas.

D).- Finalizó indicando que el art. 17 del mismo reglamento previene: El usuario, taller registrado y habilitado en la realización de las especificaciones permitidas en este reglamento, está sujeto a las siguientes condiciones específicas, aparte de las condiciones generales establecidas en la normativa aplicable: j) otorgar la garantía por el lapso de un año sobre los servicios de reacondicionamiento efectuados en los vehículos, entendiéndose que la presente normativa dispone, que el formulario de reacondicionamiento y garantía, es un documento en el cual el representante del taller autorizado, está obligado a otorgar la garantía de un año del reacondicionamiento realizado al importador ya sea nuevo o antiguo, la cual constituye un documento soporte de la DUI de conformidad al art. 11 inc. 1) del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

I.3.- Petitorio.

Concluyó solicitando que se declare la nulidad de la Resolución de Recurso AGIT.RJ 2186/2013 de 9 de diciembre y por lo tanto probada la demanda, confirmando en todas sus partes la Resolución Sancionatoria AN AGROGR ULEOR N° 037/2013 de 22 de mayo emitida por la Gerencia Regional de Oruro de la Aduana Nacional.

II.- DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que se admitió la demanda contencioso administrativa mediante providencia de 1 de abril de 2014 (fs. 41), corriéndose en traslado a la autoridad demandada para que responda en el término de ley más el que corresponda en razón de la distancia, ordenando asimismo que remita los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la resolución impugnada. Por otra parte, a efecto de la citación y emplazamiento a la autoridad demandada, se ordenó que la misma deberá ser citada mediante provisión citatoria, cuyo cumplimiento se encomendó a través de la Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz.

Se dispuso asimismo, que se cite a la Agencia Despachante de Aduana "Gran Poder", Ltda. (ADA. Gran Poder) en su condición de tercero interesado a efecto que se apersona al proceso a asumir defensa, si así lo considera conveniente.

Presentado el memorial de contestación a la demanda de fs. 72 a 74 y vta., se tuvo apersonado a Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en virtud de la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fojas 70) y teniéndose por respondida la demanda, se corrió traslado al demandante para la réplica.

En el memorial de contestación negativa a la demanda, luego de una relación de los argumentos expuestos por la entidad demandante, la autoridad demandada señaló que la resolución impugnada se encuentra plena y claramente respaldada en sus fundamentos técnico-jurídicos, y que los argumentos de la demanda contencioso administrativa

pretenderían hacer incurrir en error a este tribunal, por lo que cabe remarcar y precisar lo siguiente:

II.1.- Señaló que el vehículo de las características detalladas anteriormente, consiste en un motorizado nuevo reacondicionado a GNV, en ese entendido el documento que el importador a través de ADA Gran Poder Ltda., tenía que presentar a despacho aduanero como documento soporte de la DUI, es el certificado de Cambio o Incorporación de Dispositivo de Combustible a GNV, de conformidad con los arts. 6 y 41 del DS. 28963, en cumplimiento del art. 111 inc. I) del DS. N° 25870 (RCT), por lo que el certificado de Reacondicionamiento y Garantía no es documento de soporte de la DUI, para este despacho aduanero por tratarse de un vehículo nuevo, de lo que se colige que la ADA Gran Poder Ltda., validó y presentó la DUI, presentando el formulario de conversión a gas natural emitido por el taller autorizado, por lo que no habría vulnerado el ordenamiento jurídico en despacho aduanero de la DUI.

Indicó que al establecer que el Certificado de Reacondicionamiento y Garantía, no está reconocido como documentación soporte de la DUI para el despacho aduanero por tratarse de un vehículo nuevo, resultaría incongruente que la Administración Aduanera pretenda atribuir una conducta contravencional sobre un hecho que no está tipificado por ley.

Que, conforme el parágrafo III del art. 8 de la Ley N° 2492 (CTB), la interpretación analógica está prohibida para tipificar delitos y definir contravenciones, en ese sentido la Administración Aduanera no está facultada para determinar la comisión de una contravención aduanera de acuerdo a lo estipulado por el DS. N° 28963.

Finalizó indicando que el Certificado de Cambio o Incorporación de Dispositivo de Combustible a GNV es el documento aduanero que se constituye como documento soporte de la DUI, conforme a los arts. 111 inc. I) del Reglamento a la ley General de Aduanas, 6 parg. II y 41 parg. II del DS. N° 28963.

II.4.- Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2186/2013 de 9 de diciembre.

III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Continuando con el trámite del proceso, se advierte que la Administración Aduanera no presentó el memorial de réplica, en virtud de lo cual, por providencia de fs. 119, siendo el estado de la causa, no habiendo más que tramitar, se decretó "*autos para sentencia*".

Que el procedimiento Contencioso Administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 225/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el artículo 778 del Código de Procedimiento Civil, establece que *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*.

Que así establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación con los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Supremo Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión se evidencia:

III.1.- Que, el 7 de octubre de 2011, la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional emitió la Diligencia N° 1, indicando que realizado el aforo físico documental de la mercancía declarada en la DUI C-1866, se presume que el valor FOB declarado esta subvaluado; conforme establece el Decreto Supremo N° 28963 y RD 01-016-07; no se adjuntó a la DUI el Certificado de Garantía emitido por el usuario taller, por lo que se presume la comisión de contravención aduanera por presentar la DUI, sin disponer de los documentos de soporte conforme indica la RD 01-016-07. Asimismo solicita explicación y complementación relativa al: a) Valor FOB declarado; b) Certificado de garantía y c) Presunta contravención aduanera, asimismo, otorga un plazo de tres (3) días para presentar pruebas (fs. 75 anexo 1).

III.2.- El 12 de octubre de 2011, la ADA Gran Poder Ltda., mediante Cite N° GLP 1123/2011, respondió el requerimiento efectuado por la Administración Aduanera a través de la Diligencia N° 1; señalando que en cuanto a las explicaciones solicitadas de los incisos b) y c), su agencia registra documentos que emite el taller encargado de conversión conforme establece el capítulo V, art. 41, inc. II del DS. N° 28963 y la garantía sobre el trabajo realizado es personal entre el taller habilitado de la conversión y el comitente, por tanto, la presunta contravención no correspondería (fs. 74 anexo 1).

III.3.- El 31 de octubre de 2011, la Administración Aduanera notifico a José Humberto Mérida Vega, representante de la ADA Gran Poder Ltda, con el informe UFIOR N° 131/2011, de 27 de octubre de 2011 que en sus conclusiones indicó que la ADA Gran Poder Ltda., no desvirtuó las observaciones descritas en la diligencia N° 1 siendo el valor FOB del vehículo de \$us. 10.223 determinado en base al aforo físico e información proporcionada por la Unidad de Valoración con Formulario de Precio Referencial GROGR-UVAOR-VR 0122/2011, de 6 de octubre de 2011 por lo que presume la comisión de contravención por omisión de pago. Por el incumplimiento de normas aduaneras, asimismo, presumió la contravención aduanera de presentación de la DUI, sin disponer de los documentos de soporte (Certificado de Garantía) que establece que el usuario del taller vulneró las previsiones de los DS. Nros. 28963 y 470 y la resolución de Directorio N° 01-016-07, por las observaciones efectuadas en relación al cilindro de GNV y la emisión del certificado de garantía; observaciones aceptadas por el usuario taller de Conversión Total (fs. 65 a 73, anexo 1).

III.4.- El 7 DE noviembre de 2011, la ADA Gran Poder Ltda., aclaró ante la Administración Aduanera las observaciones efectuadas en el informe UFIOR N° 131/201 de 27 de octubre de 2011 (fs. 63 a 64 anexo 1).

III.5.- El 10 de noviembre de 2011, la Administración Aduanera emitió el informe UFIUR N° 138/2011, que ratificó la presunta comisión de contravención aduanera por presentar la DUI sin disponer de los documentos soporte: Certificado de garantía (fs. 57 a 62).

III. 6.- El 25 de marzo de 2013, la Administración Aduanera notificó a José Humberto Mérida Vega, representante de la ADA Gran Poder Ltda., con el Auto Inicial de Sumario Contravenciones AN GROGR ULEOR N° 017/2013 de 13 de marzo de 2013, que instruyó el inicio del sumario contravencional contra la citada ADA, por no presentar documento soporte a la DUI C-1866, conforme dispone el art. 186 inc. h) de la Ley N° 1990 (LGA) Disposición Final Octava de la Ley N° 2492 (CTB) y num. 1 del régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal del Anexo I Clasificaciones de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones, aprobado mediante RD 01-017-09 de 24 de septiembre de 2009, por el Directorio de la Aduana Nacional; en ese sentido otorga el plazo de 20 días para que el presunto responsable formule descargos y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho (fs. 52 a 55 antecedentes administrativos).

III.7.- El 15 de abril de 2013, la ADA Gran Poder Ltda., mediante memorial presentado ante la Administración Aduanera, solicitó dejar sin efecto el Auto Inicial Sumario Contravencional, adjuntando al efecto la Circular N° 219/2011, resolución RA-PE 01-019-11, Circular 286/2006 y DS. N° 28963 señalando que el Certificado de Garantías de Transformación, no es un documento soporte para el despacho aduanero (fs. 12 a 15).

III.8.- El 25 de abril de 2013, la Administración Aduanera emitió el Informe AN-GROGR-UFIOR-070/2013, indicando que los descargos presentados por la ADA Gran Poder Ltda., no desvirtúan la observación de



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 225/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

la falta de presentación del Certificado de Garantía del usuario Taller de Conversiones a GNV como documento soporte de la DUI C-1866 de 13 de septiembre de 2011 (fs. 8 a 11).

III.9.- El 17 de junio de 2013, la Administración Aduanera, notificó a José Humberto Mérida Vega, representante de la ADA Gran Poder Ltda., con la Resolución Sancionatoria AN-GROGR ULEOR N° 037/2013 de 22 de mayo, que declaró probada la comisión de la contravención aduanera prevista en el art. 186 inc. h) de la Ley N° 1990 (LGA) y num. 5 del anexo 1 (Régimen Aduanero de Importación y admisión temporal de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y graduación de sanciones), aprobado mediante RD 01-17-09; al vulnerar el inc. l) del art. 11 del DS. N° 25870 (RLGA), e inc. d) num. 1 del art. 7 de la RD 01-016-07, por la no presentación de documento de soporte consistente en el certificado de garantía del usuario al momento de presentar la DUI C-11866 de 13 de septiembre de 2011 e incumplir lo dispuesto en los arts. 45 y 75 de la Ley N° 1990 (LGA), tipificando el actuar de la ADA Gran Poder Ltda., como contravención aduanera, imponiendo la sanción de 1.500.- UFVs (fs. 3 a 7).

III.10.- Posteriormente, Gran Poder Ltda, mediante su representante legal por memorial de (fs. 29 a 36 del anexo 1), interpuso recurso de alzada contra la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GROGR ULEOR N° 037/2013 de 22 de mayo, que fue resuelto por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz a través de la Resolución ARIT-LPZ/RA 0979/2013 de 30 de septiembre (fs. 102 a 110 y vta. anexo 1), que resolvió **CONFIRMAR** la Resolución Sancionatoria por Contrabando AN-GROGR ULEOR N° 037/2013 de 22 de mayo, emitida por el Gerente Regional Oruro de la Aduana Nacional, consecuentemente se mantiene firme y subsistente la multa de 1.500.- UFVs, conforme dispone el num. 5 de la RD N° 01-017-09, Anexo I régimen Aduanero de Importación y Admisión Temporal.

III.11.- Esta Resolución de Alzada, dio lugar a que Gran Poder Ltda, por memorial de (fs. 122 a 127 anexo 1), interponga Recurso Jerárquico, que fue resuelto mediante la Resolución AGIT-RJ 2186/2013 de 9 de diciembre (fs. 158 a 168 anexo 1), que **REVOCA** totalmente la Resolución ARIT-LPZ/RA 0979/2013 de 30 de septiembre, emitida por la Autoridad de Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, en consecuencia se deja sin efecto la sanción en la resolución sancionatoria AN-GROGR ULEOR N° 037/2013, de 22 de mayo, emitida por la Administración Aduanera.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, corresponde analizar:

Que, el motivo de la *litis* se circunscribe a determinar: **1)** Si es evidente que la AGIT basó su fundamento en lo dispuesto por el art. 4 del DS. N° 28963, sin tomar en cuenta que el vehículo, al ser nuevo no requería certificado medioambiental, siendo que el art. 7 punto 1 de la RND 01-016-07 inc. d) refiere que el Certificado de Reacondicionamiento Garantía, el despachante de aduana tiene la obligación a obtener antes de la

presentación de la declaración de importación a la administración aduanera, la documentación citada en los artículos anteriores, por cuanto la normativa referida, no discriminaría si son vehículos nuevos o antiguos debiéndose entender por tal a todos los reacondicionados que tuvieron una conversión a GNV. 2) Si es evidente que la AGIT, no consideró el art. 3 y 17 del DS. N° 28963, puesto que a criterio de la Administración Tributaria el formulario de reacondicionamiento y garantía, es un documento en el cual el representante del taller autorizado, está obligado a otorgar la garantía de un año del reacondicionamiento realizado al importador ya sea nuevo o antiguo, constituyendo un documento soporte de la DUI de conformidad al art. 11 inc. 1) del Reglamento a la Ley General de Aduanas.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

V.1.- Análisis y fundamentación.

En consideración a la argumentación de la parte demandante, en función de la estructura de su memorial de demanda, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia pasa a resolver los agravios identificados conforme los fundamentos y razonamientos que a continuación se expresan:

Respecto al primer y segundo punto de la controversia por estar relacionadas entre sí, corresponde realizar las siguientes consideraciones: *La CPE., en su art. 7 dispone: la Administración pública se rige por los principios de legalidad, legitimidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficacia, calidad, calidez, honestidad responsabilidad y resultados.*

El art. 45 inc. a) de la Ley 1990 (LGA) establece que el despachante de Aduana tiene las siguientes funciones y atribuciones: a) observar el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y procedimentales que regulan los regímenes aduaneros en los que intervenga.

El Código Tributario Boliviano (Ley N° 2492), en su art. 76 (carga de la prueba) En los procedimientos tributarios administrativos y jurisdiccionales quien pretenda hacer valer sus derechos deberá probar los hechos constitutivos de los mismos. Se entiende por ofrecida y presentada la prueba por el sujeto pasivo o tercero responsable cuando estos señalen expresamente que se encuentran en poder de la Administración Tributaria.

El art. 81 (Contrabando).- Comete contrabando el que incurra en alguna de las conductas descritas a continuación: f) El que introduzca, extraiga del territorio aduanero nacional, se encuentre en posesión o comercialice mercancía cuya importación o exportación, según sea el caso, se encuentre prohibida.

El art. 283 del Reglamento de la ley 1990 determina: Para que un acto, hecho u omisión sea calificado como contravención aduanera, deberá existir infracción de la ley, del presente reglamento o demás disposiciones



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 225/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

administrativas, que no constituyan delitos aduaneros. No habrá contravención por interpretación extensiva o analógica de la norma.

La Ley 2492 CTB, art. 2 previene: (Principio de legalidad o reserva de la ley): I) solo la ley puede. 6) Tipificar los ilícitos tributarios y establecer las respectivas sanciones. El art. 8 párrafo III refiere: La analogía será admitida para llenar los vicios legales, pero en virtud de ella no se podrán crear tributos, establecer exclusiones, tipificar delitos y definir contravenciones, aplicar sanciones ni modificar normas existentes.

El art. 111 inc. I) del Reglamento a la ley general de Aduanas (RLGA) aprobado por DS. 25870, establece: El despachante de aduana está obligado a obtener, antes de la presentación de la declaración de mercancías, los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la administración aduanera, cuando esta así lo requiera: I) Otros documentos imprescindibles de acuerdo al régimen aduanero que se solicita. Los documentos señalados en los incs. f) hasta I) serán exigibles cuando corresponde, conforme a las normas de la Ley, el presente reglamento y otras disposiciones. Cada uno de los documentos soporte, deberá consignar el número y fecha de aceptación de la declaración de mercancías de importación a la cual corresponda.

El DS. N° 28963 Reglamento a la Importación de vehículos Automotores, Aplicación de Arrepentimiento Eficaz y la Política de Incentivos y desincentivos mediante la Aplicación del Impuesto a los Consumos Específicos.

Art. 3 Definiciones técnicas inc i): (Formulario de Reacondicionamiento y Garantía), documento firmado y sellado, emitido por el representante legal del taller autorizado y habilitado en Zona Franca Industrial o por el representante del taller habilitado en territorio aduanero nacional, el cual tiene carácter de declaración jurada a efecto de su presentación para el trámite de despacho aduanero, debiendo contener la información sobre la operación de reacondicionamiento, de acuerdo al Anexo II del presente reglamento. Adicionalmente, dicho documento otorga al comprador final la garantía, por el periodo de un año, de que la transformación del vehículo fue realizada en condiciones óptimas.

Artículo 4 num. I.- Los vehículos automotores nuevos, fabricados en volante de dirección a la izquierda, internados a territorio aduanero nacional cumpliendo las formalidades aduaneras previas a la entrega de mercancías, podrán realizar el despacho aduanero de importación de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento, los procedimientos aduaneros vigentes y lo determinado en el presente reglamento, ante cualquier administración aduanera habilitada de acuerdo a procedimientos aduaneros vigentes y no están sujetos a la presentación de ningún certificado técnico ni medio ambiental.

Artículo 6 num. II.- Los vehículos que hubiesen sido sometidos a cambio o incorporación del dispositivo de combustible a GNV en una zona franca industrial, para su despacho aduanero deberán presentar el certificado de cambio de incorporación de Dispositivo de combustible a GNV.

Artículo 17.- El usuario taller, registrado y habilitado en la realización de las operaciones permitidas en este reglamento, está sujeto a las siguientes condiciones específicas, aparte de las condiciones generales establecidas en la norma aplicable: j) Otorgar la garantía por el lapso de un año sobre los servicios de reacondicionamiento efectuados en los vehículos.

Artículo 41 num. II.- Para el caso de vehículos que hubiesen sido sometidos a transformación o incorporación de dispositivo de combustible a GNV, deberán presentar el certificado de cambio de Incorporación de Dispositivo de Combustible a GNV (Anexo IV) del presente reglamento), emitido por usuario taller con habilitación vigente, para acogerse al beneficio del factor de cálculo GNV establecido en el art. 43 del presente reglamento.

La Resolución de Directorio N° 01-016-07 de 26 de noviembre que establece los requisitos formalidades y procedimientos para el Desarrollo de Operaciones de Reacondicionamiento y Recepción de Vehículos , así como las formalidades para la venta y salida desde Zonas Francas Industriales. Artículo Séptimo.- Importación a consumo a vehículos reacondicionados. 1.- (Contratación de un despachante de aduana).- El dueño de vehículo contratara los servicios de un despachante de aduana, para que le represente en el despacho aduanero. A tal efecto, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 104 del reglamento a la Ley General de Aduanas, realiza el endoso correspondiente y entrega al despachante de aduanas los siguientes documentos en original: d) Certificado de Reconocimiento – Garantía.

De la revisión exhaustiva del cuaderno procesal administrativo, se tiene que la Agencia Despachante de Aduana “Gran Poder” Ltda., tramitó por cuenta de su comitente Juan Carlos Condori la importación de minibús marca Jincheng, tipo GDQ6480, año de fabricación 2011, cilindrada 2237, combustible gas, tracción 4x2, chasis N° LG16H00D9B0010564, motor BJ491EQ1-B10295, VIN LG16H00D9B0010564, frame GDQ6480, N° Kit GNV 1011565 y N° de tanque GNV 32459, origen China, color blanco, transmisión MT, según FVR 111124227 Nacionalizado con la DUI C-1866 de 13 de septiembre de 2011, declaración que al momento del despacho aduanero fue asignada al canal verde debiendo procederse al retiro de esta mercancía.

Pese al canal asignado en la declaración, que además consigna el levante autorizado con la firma y sello del técnico aduanero responsable, la DUI mencionada fue objeto de proceso de Control Diferido Inmediato de cuyo resultado se inició el sumario contravencional por haber vulnerado presuntamente el inc. 1) art. 111 del DS. 25870, inc. d) num. 1, art. 7 de la RD. 01-016-07 al no haber presentado el certificado de reacondicionamiento – garantía, considerado como documento soporte y por no cumplir con lo establecido por los artículos 45 y 75 de la Ley 1990 (LGA).

Cabe hacer notar que el motorizado objeto de estudio es un vehículo nuevo y reacondicionado a GNV, en ese sentido el documento que el importador a través de la ADA Gran Poder Ltda, tenía que presentar a despacho aduanero como documento soporte de la DUI es el certificado de Cambio o Incorporación de Dispositivo de Combustible a GNV, conforme a los arts. 6



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 225/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

y 41 del Decreto Supremo N° 28963, en cumplimiento del art. 111 inc. i) del DS. N° 25870 (RTC), en ese entendido el Certificado de Reacondicionamiento y Garantía no es un documento soporte para la DUI, para ese despacho aduanero por tratarse de un vehículo nuevo.

De lo manifestado se evidencia que la ADA Gran Poder Ltda., validó la DUI y presentó la DUI C- 1866, presentado como documento soporte el Formulario de Conversión a Gas Natural emitido por el Taller de Conversión Total, aspecto respaldado en la página de documentos adicionales en el código B87 (fs. 77 y 83 anexo 1), de donde se establece que la ADA Gran Poder Ltda., no vulneró el ordenamiento jurídico en el despacho aduanero de la DUI, al contrario su accionar estuvo inmerso en apego a la normativa legal vigente.

De lo manifestado se advierte que, al haberse establecido que el certificado de reacondicionamiento y garantía, no está reconocido como documentación soporte de la DUI para el presente despacho aduanero de importación por tratarse de un vehículo nuevo, no resulta congruente que la Administración Aduanera pretenda atribuir una conducta contravencional sobre un hecho que no está tipificado como tal dentro del ordenamiento jurídico tributario vigente; asimismo, es necesario aclarar que la calificación de la conducta de un administrado debe ser específica, objetiva y precisa, enmarcándose en los aspectos determinados en una norma específica, conforme determina el principio de legalidad reconocido en los arts. 232 de la Constitución Política del Estado y 6 parágrafo I, num. 6 de la Ley N° 2492, solo la ley puede tipificar los ilícitos tributarios y establecer las sanciones específicas, por lo que este Tribunal Supremo de Justicia establece que la conducta atribuida por la Gerencia de la Aduana Nacional Regional Oruro, como contravención aduanera por no presentar Certificado de Reacondicionamiento y Garantía como documentación soporte de la DUI, en contra de ADA Gran Poder Ltda., toda vez de que este ilícito atribuido no está tipificado en el ordenamiento jurídico vigente, tratándose de la importación para el consumo de vehículo nuevo, reacondicionado a combustible GNV, por lo que el supuesto agravio manifestado por la entidad actora no tiene asidero legal.

En ese contexto, conforme determina el parágrafo III del art. 8 de la Ley N° 2492 CTB), la interpretación analógica está prohibida para tipificar delitos y definir contravenciones, modificar las normas existentes y aplicar sanciones, por ende la Administración Aduanera no está facultada para determinar la comisión de una contravención aduanera interpretando analógicamente el DS. N° 28963, más aun cuando el certificado de Reacondicionamiento y Garantía para el caso presente, no se encuentra reconocido como documento soporte de la DUI, para el régimen de importación para el consumo de un vehículo nuevo reacondicionado a combustible GNV, donde el Certificado de Cambio o Incorporación de Dispositivo de Combustible a GNV es el documento aduanero que se constituye como documento soporte de la DUI, de conformidad con los arts. 111 inciso i) del Reglamento a la Ley General de Aduanas, 6 parágrafo II y 41 Parágrafo III del decreto Supremo N° 28963.

Por lo relacionado, se establece que la conducta de ADA Gran Poder Ltda., no se subsume a la previsión de la contravención de omisión de presentar

la DUI sin disponer de la documentación soporte prevista en el inc. h) del art. 165 bis de la Ley N° 2492 y del Anexo A, punto 5, de la RD 01-017-09 de 24 de septiembre de 2009, por cuanto el Certificado de Reacondicionamiento y Garantía no está reconocido como documento soporte de la DUI C-1866, por tratarse de un vehículo nuevo.

En respuesta al segundo punto de la controversia, de lo manifestado se concluye que los argumentos realizados por la Administración Aduanera resultan no ser evidentes, de modo que la resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2186/2013, de 9 de diciembre fue dictada de acuerdo a lo manifestado por las partes, los antecedentes del proceso y la normativa aplicable al caso, por lo que este Tribunal Supremo de Justicia coincide plenamente con los fundamentos de la Resolución Jerárquica impugnada, estableciendo que la demanda contenciosa administrativa, carece de sustento jurídico tributario, estableciéndose que los supuestos agravios manifestados por la entidad demandante resultan no ser evidentes, por cuanto no existió agravios ni lesiones de derechos que se hubieren causado con la resolución impugnada.

De donde se concluye que la resolución de Recurso Jerárquico N° 2186 de 9 de diciembre de 2013, fue resuelta en apego estricto a la normativa legal vigente.

V.5.- Conclusiones.

En el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda, se concluye lo siguiente:

Por lo expuesto, sobre la base de las normas cuya aplicación corresponde, se concluye que no es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, basa su fundamento en lo dispuesto por el art. 4 del DS. N° 28963, sin tomar en cuenta que el vehículo, al ser nuevo no requería certificado medioambiental, por cuanto el art. 7 punto 1 de la RND 01-016-07 inc. d) establece que el Certificado de Reacondicionamiento y Garantía, la obligación del despachante de aduana a obtener antes de la presentación de la declaración de importación a la administración aduanera la documentación citada en los incisos anteriores del referido artículo, en ese entendido, la normativa indicada no discriminaría si son vehículos nuevos o antiguos y se debe entender por tal a todos los reacondicionados que tuvieron una conversión a GNV., del análisis precedente, el Tribunal Supremo de Justicia concluye que la AGIT, al pronunciarse a través de la Resolución de Recurso Jerárquico N° 2186/2013 de 9 de diciembre, no incurrió en conculcación de normas legales, al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, de manera tal que se ajustan a derecho; máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtúan de manera concluyente los fundamentos y razones expuestas en los documentos, cuya impugnación fue base de la presente demanda.

Tampoco es evidente lo manifestado por la Administración Aduanera respecto a lo establecido por el art. 3 del DS. N° 28963, debiendo entenderse como formulario de reacondicionamiento y garantía del documento firmado emitido por el taller autorizado y habilitado por Zona



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

Exp. 225/2014. Contencioso Administrativo.- Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Franca Industrial, por cuanto el art. 17 del mismo reglamento dispone, usuario, taller registrado y habilitado en la realización de las especificaciones permitidas en este Reglamento, está sujeto a las condiciones específicas, aparte de las condiciones generales; en ese sentido se establecido que el motorizado objeto de estudio es un vehículo nuevo y reacondicionado a GNV, por lo que el documento que el importador a través de la ADA Gran Poder Ltda., tenía que presentar a despacho aduanero como documento soporte de la DUI es el certificado de Cambio o Incorporación de Dispositivo de Combustible a GNV, conforme a los arts. 6 y 41 del Decreto Supremo N° 28963, en cumplimiento del art. 111 inc. i) del DS. N° 25870 (RTC), concluyendo que el Certificado de Reacondicionamiento y Garantía no es un documento soporte para la DUI, para ese despacho aduanero por tratarse de un vehículo nuevo.

Por lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, coincide con la determinación asumida por la AGIT, toda vez que la resolución AGIT-RJ N° 2186/2013 de 09 de diciembre, fue dictada conforme a los antecedentes y a la normativa aplicable al caso, por cuanto durante la tramitación del proceso, se determinó que el certificado de reacondicionamiento y garantía no está reconocido como documento soporte de la DUI C-1866 de 13 de septiembre de 2011, conforme a lo previsto en el inc. a) parágrafo I del art. 212 del Código Tributario Boliviano.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida por los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil, los arts. 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fojas 23 a 32, interpuesta por la Gerencia Regional Oruro dependiente de la Aduana Nacional de Bolivia, representada legalmente por Ernesto Zaconeta Quintana; en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2186/2013 de 9 de diciembre de 2013 (fs. 158 a 168).

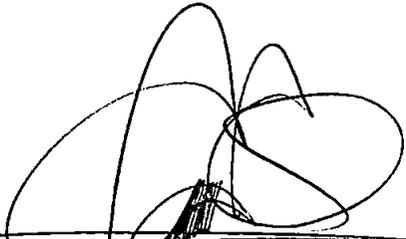
Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y archívese.

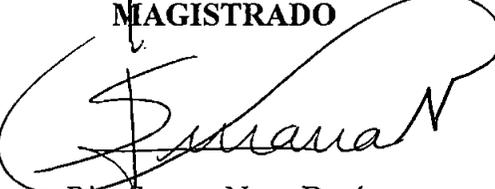
Pastor Segundo Mamani Vilca
PRESIDENTE

Jorge Isaac von Borries Méndez
DECANO

Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO


Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Surtura Juanitiquina
MAGISTRADA


Fidel Marcos Tordoya Rivas
MAGISTRADO




Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA PLENA

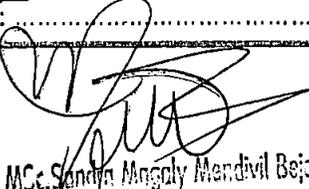
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA PLENA

GESTIÓN: ... 2017

SENTENCIA N° ... 437 ... FECHA ... 6 de junio ...

LIBRO TOMA DE RAZÓN N° ... 1/2017

Conforme
VOTO DISIDENTE:


MSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA